



[www.civil-mercantil.com](http://www.civil-mercantil.com)

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID**

*Sentencia 804/2014, de 19 de noviembre de 2014*

*Sala de lo Contencioso-Administrativo*

*Rec. n.º 1203/2012*

**SUMARIO:**

**Procedimiento administrativo. Notificaciones. Silencio administrativo. Recurso administrativo. Medio ambiente. Vertidos.** No resulta obligado ampliar el recurso contencioso administrativo a la resolución administrativa expresa, cuando se ha recurrido por silencio administrativo y la resolución expresa ha sido desestimatoria; es decir, transcurrido el plazo para resolver el recurso de alzada, siendo negativo el sentido del silencio y habiéndose deducido el recurso contencioso administrativo tempestivamente y en forma, ningún reproche cabe hacer al demandante si no ha ampliado el recurso a la resolución expresa desestimatoria dictada con posterioridad por la Administración. En los procedimientos sancionadores de oficio o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa (salvo que se amplíe el plazo conforme a la ley), se producirá la caducidad del procedimiento sancionador, debiendo dictarse resolución que así lo declare. La notificación debe practicarse personalmente en el domicilio señalado a tal fin por el interesado, y para entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos, no es preciso que la notificación se practique con todos y cada uno de los requisitos formales establecidos en el artículo 59 de la LRJPAC, pues basta el intento de notificar el texto íntegro de la resolución debidamente acreditado. El intento de notificación queda culminado, a los efectos del artículo 58.4 de la Ley 30/1992, en la fecha en que se llevó a cabo. [Vid., STS, Sala de lo Contencioso Administrativo de 17 de noviembre de 2013, rec. Núm. 128/2002, en sentido contrario, y STS de la Sala de lo Contencioso Administrativo de 3 de diciembre de 2013, rec. Núm. 557/2011, en el mismo sentido].

**PRECEPTOS:**

Ley 29/1998 (LJCA), arts. 36, 69 c) y 100.7.

Ley 30/1992 (LRJPAC), arts. 42, 44, 58, 59, 92, 131 y 137.3.

Ley Orgánica 10/1995 (CP), art. 66.

Ley 27/1992 (Puertos del Estado y de la Marina Mercante), art. 115.3 c) y 4 a) y c).

**PONENTE:**

*Don Francisca María de Flores Rosas Carrión.*

**Tribunal Superior de Justicia de Madrid**

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Décima

**CEF.-**

**Revista práctica del  
Derecho CEFLegal.-**



[www.civil-mercantil.com](http://www.civil-mercantil.com)

C/ Génova, 10 - 28004

33009710

NIG: 28.079.00.3-2012/0012330

Procedimiento Ordinario 1203/2012

Demandante: D./Dña. Arsenio

PROCURADOR D./Dña. MARIA CONCEPCION PUYOL MONTERO

Demandado: Ministerio de Fomento

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

### **SENTENCIA**

Presidente:

Dña. ANA MARIA APARICIO MATEO

Magistrados:

D. RAFAEL SÁNCHEZ JIMÉNEZ

Dña. M<sup>a</sup> DEL CAMINO VÁZQUEZ CASTELLANOS

Dña. FRANCISCA ROSAS CARRION

Dña. M<sup>a</sup> DEL MAR FERNÁNDEZ ROMO

En la Villa de Madrid, a 19 de noviembre de 2014.

Visto el recurso contencioso administrativo número 1203/2012 seguido ante la Sección Décima de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, interpuesto por don Arsenio, representado por la Procuradora doña María Concepción Puyol Montero y dirigido por el Letrado don Francisco Peleteiro Gallego, contra la resolución dictada el 18 de enero de 2012 por la Dirección General de la Marina Mercante, y contra la desestimación, por silencio administrativo, del recurso de alzada deducido contra la misma.

Ha sido parte demandada la Administración del Estado, representada y dirigida por la Abogacía del Estado.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.**

Interpuesto el recurso contencioso administrativo, se reclamó el expediente administrativo y siguiendo los trámites legales se emplazó a la parte recurrente para que formalizase la demanda, lo que verificó mediante escrito obrante en autos, en el que hizo



[www.civil-mercantil.com](http://www.civil-mercantil.com)

alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación y terminó solicitando sentencia que estime la improcedencia de la sanción impuesta.

#### **Segundo.**

La Abogacía del Estado contestó y se opuso a la demanda de conformidad con los hechos y fundamentos de derecho que invocó, terminando por solicitar que se dictara sentencia que inadmita el recurso contencioso administrativo o, subsidiariamente, lo desestime, con imposición de costas a la parte actora.

#### **Tercero.**

Concluida la tramitación del proceso se señaló para votación y fallo del recurso el día 22 de octubre de 2014, fecha en que se inició, continuando en días sucesivos y finalizando el día 5 de noviembre de 2014.

En la tramitación del proceso se han observado las reglas establecidas por la Ley.

Ha sido Magistrado Ponente doña FRANCISCA ROSAS CARRION, quien expresa el parecer de la Sección.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **Primero.**

Don Arsenio interpuso el presente recurso contencioso administrativo contra la resolución dictada el día 18 de enero de 2012 por la Dirección General de la Marina Mercante, y contra la desestimación, por silencio administrativo, del recurso de alzada deducido contra la misma.

El antedicho recurso de alzada fue resuelto por la Secretaría General de Transportes con anterioridad a la formulación de la demanda, mediante resolución dictada el 6 de febrero de 2013, que obra en autos.

Al haberse dirigido la demanda contra la desestimación, por silencio administrativo, del recurso de alzada citado, la Abogacía del Estado ha alegado la concurrencia de la causa de inadmisibilidad prevista en el artículo 69.c) de la Ley Jurisdiccional, por considerar que la desestimación por silencio administrativo no era susceptible de impugnación al haber recaído resolución expresa.

No procede acoger la excepción opuesta por la Administración demandada, por cuanto que de conformidad con el artículo 36 de la Ley de esta Jurisdicción no resulta obligado ampliar el recurso contencioso administrativo a la resolución administrativa expresa, cuando se ha recurrido por silencio administrativo y la resolución expresa ha sido desestimatoria.

En la sentencia del Tribunal Supremo de 31 de marzo de 2009, con cita de la doctrina del Tribunal Constitucional, plasmada en numerosas sentencias, entre otras la 27/2003, de 10 de febrero, la 59/2003, de 24 de marzo, la 154/2004, de 20 de septiembre y la 132/2005, de 23 de mayo, se declaraba que "(...) las decisiones judiciales de cierre del proceso son constitucionalmente asumibles cuando respondan a una interpretación de las normas legales que sea conforme con la Constitución y tengan el sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental" y que "(...) los cánones de control de constitucionalidad se amplían cuando se trata del acceso a la jurisdicción, frente a aquellos supuestos en los que ya se ha obtenido una primera respuesta judicial", lo que "impide determinadas interpretaciones y



[www.civil-mercantil.com](http://www.civil-mercantil.com)

aplicaciones de los requisitos legales que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón revelen una clara desproporción entre los fines que las causas de inadmisión preservan y los intereses que sacrifican "

Por ello, debe examinarse la cuestión planteada atendiendo a la doctrina constitucional que preserva el principio "pro actione" e interpretando el artículo 36 de la Ley de la Jurisdicción en el sentido más favorable a un pronunciamiento de fondo, lo que no puede ser de otra manera, porque los términos del precepto son claros respecto a la posibilidad, que no obligación, de ampliar el recurso a la resolución expresa posterior, máxime si es desestimatoria del recurso administrativo, habida cuenta de que la Administración tiene el deber de dictar resolución expresa y de que el silencio administrativo es un mecanismo para proteger al administrado frente a las consecuencias perjudiciales que para él pudieran derivarse de ese incumplimiento de la Administración, por lo que "(...) en el caso de denegaciones presuntas, producidas por silencio administrativo, en las que la Administración ha incumplido el deber que tiene de dictar una resolución expresa, entendemos que la eficacia de tales denegaciones presuntas no puede colocar al ciudadano en una situación más gravosa que la que el ordenamiento le concede en el supuesto de una notificación defectuosa del acto administrativo, la cual surte efecto a partir de la fecha en que se haga manifestación expresa en tal sentido por el interesado o se interponga el recurso pertinente (...) " - sentencia del Tribunal Supremo de 7 de marzo de 2000 , con cita de las de 22 de noviembre de 1993 y 23 de mayo de 1995 -, habiéndose declarado en la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de marzo de 2004 que " el único presupuesto exigible para el ejercicio de la potestad de juzgar es que la Administración haya tenido la oportunidad de conocer la queja, el agravio o la reclamación del interesado y de pronunciarse sobre la cuestión, dándole la contestación que considere oportuna o la callada por respuesta, aun cuando esta actitud infrinja el deber de resolver en todo caso, de modo que el régimen de impugnación de resoluciones presuntas (...) exige el enjuiciamiento de las pretensiones formuladas ".

En definitiva, transcurrido el plazo para resolver el recurso de alzada, siendo negativo el sentido del silencio y habiéndose deducido el recurso contencioso administrativo tempestivamente y en forma, ningún reproche cabe hacer al demandante si no ha ampliado el recurso a la resolución expresa desestimatoria dictada con posterioridad por la Administración.

### **Segundo.**

Como primer motivo de impugnación y con invocación del artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común , se alega la caducidad del expediente sancionador, en apoyo de lo cual se cuestiona, en primer lugar, la resolución de ampliación del plazo para resolver el procedimiento y para notificar el acto administrativo resolutorio de mismo, afirmándose que en el supuesto litigioso no concurrían los presupuestos previstos en el precepto citado para prorrogar excepcionalmente en seis meses el plazo de 12 meses legalmente fijado para dictar resolución y notificarla. Con cita de otras sentencias de esta Sala y de la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de febrero de 2013 , se argumenta que en el supuesto litigioso no existían circunstancias que obligaran a dicha prórroga, ni la Administración había agotado todos los medios posibles a su disposición, a lo que se añade que la notificación de la resolución sancionadora se recibió una vez transcurrida la prórroga del plazo.

Es cierto que, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común , en los procedimientos iniciados de oficio, en los que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o



[www.civil-mercantil.com](http://www.civil-mercantil.com)

de gravamen, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa, se producirá la caducidad del procedimiento sancionador, debiendo dictarse resolución que así lo declare y ordenarse el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el artículo 92 de la citada Ley .

Sin embargo, en el supuesto de autos se ha dado la circunstancia de que la Administración demandada amplió el plazo para la resolución y notificación del expediente antes de que el mismo hubiera concluido, lo que hizo motivadamente y por causa justificada, pues se había acordado la práctica de una amplia prueba documental, que requirió la remisión de oficios que tardaron en cumplimentarse por causas que no resultan reprochables a la actuación de la instructora del expediente, y se admitió la práctica de pruebas testificales que hubieron de efectuarse por escrito, una de las cuales, la relativa al testimonio del primer oficial al mando del buque, que residía en el extranjero, se contestó de forma inadecuada y hubo de acordarse un requerimiento de mejora, por lo que no puede concluirse que en el supuesto presente se hubiera ampliado el plazo indebidamente.

El procedimiento sancionador tampoco ha de considerarse caducado por haberse notificado la resolución sancionadora fuera de la ampliación del plazo para resolver el procedimiento y notificar la resolución del mismo. Veamos:

El artículo 44 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común , relativo a la falta de resolución expresa en procedimientos iniciados de oficio, dispone lo siguiente:

" En los procedimientos iniciados de oficio, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa no exime a la Administración del cumplimiento de la obligación legal de resolver, produciendo los siguientes efectos:

(...).

2. En los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se producirá la caducidad. En estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el artículo 92.

En los supuestos en los que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable al interesado, se interrumpirá el cómputo del plazo para resolver y notificar la resolución ".

De otra parte, el artículo 58 de la Ley citada, relativo a la notificación, dispone en su apartado 4 lo que sigue:

"4. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, y a los solos efectos de entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos, será suficiente la notificación que contenga cuando menos el texto íntegro de la resolución, así como el intento de notificación debidamente acreditado".

De las normas transcritas se infiere que la notificación debe practicarse personalmente en el domicilio señalado a tal fin por el interesado, así como que, para entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos, no es preciso que la notificación se practique con todos y cada uno de los requisitos formales establecidos en el artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común , pues basta el intento



[www.civil-mercantil.com](http://www.civil-mercantil.com)

de notificar el texto íntegro de la resolución administrativa y que dicho intento quede debidamente acreditado, según resulta de lo dispuesto en el artículo 58.4 de la Ley citada .

La sentencia de 3 diciembre 2013, del Pleno de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo , rectificando la doctrina legal declarada en su anterior sentencia de 17 de noviembre de 2003 , ha precisado que:

"... si el intento de notificación se lleva a cabo en una fecha comprendida dentro del plazo máximo de duración del procedimiento (siempre, por supuesto, que luego quede debidamente acreditado, y se haya practicado respetando las exigencias normativas a que esté sujeto), producirá aquel concreto efecto que dispone ese artículo 58.4 de la Ley 30/1992 , con independencia o aunque su acreditación acceda al expediente cuando ya venció ese plazo.

En este sentido, y sólo en él, rectificamos la doctrina legal declarada en aquella sentencia de 17 de noviembre de 2003 , sustituyendo la frase de su párrafo segundo antes transcrito que dice "[...] el intento de notificación queda culminado, a los efectos del artículo 58.4 de la Ley 30/1992 , en el momento en que la Administración reciba la devolución del envío, por no haberse logrado practicar la notificación [...]", por esta otra: "el intento de notificación queda culminado, a los efectos del artículo 58.4 de la Ley 30/1992 , en la fecha en que se llevó a cabo". Rectificación que llevaremos al fallo de esta sentencia, ordenando su publicación en el Boletín Oficial del Estado, pues sólo así será posible satisfacer la finalidad que persigue el inciso final del artículo 100.7 de la LJCA ".

Pues bien, habiéndose dictado la resolución de iniciación del expediente el 19 de julio de 2010, el plazo máximo para resolverlo y notificar la resolución vencía, en principio, el día 19 de julio de 2011. Al haberse ampliado el plazo en 6 meses, el nuevo expiraba el 19 de enero de 2012.

Se está en el caso de que la resolución sancionadora se dictó el 18 de enero de 2012 y ese mismo día se libró la notificación por burofax con acuse de recibo al representante del recurrente, que lo recibió efectivamente a las 12:13 horas del día 23 enero 2012. Sin embargo, consta en el expediente administrativo que el mismo día 18 de enero ya se había intentado efectuar la notificación sobre las 16,47 horas, no habiéndose podido entregar el burofax pero habiéndose dejado aviso, por lo que, con independencia de cuando la recibiera el destinatario, el intento de notificación efectuado el 18 de enero de 2012 permite considerar cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración del procedimiento y, en consecuencia, no producida su caducidad.

### **Tercero.**

Entrando examinar la cuestión de fondo, se ha de señalar que el recurrente fue sancionado, en primer lugar, por una infracción grave tipificada en el artículo 115.4.a) de la Ley 27/1992, de 24 noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante , vigente en el momento de su ejecución, consistente en descargar mezclas oleosas desde el buque "KEREM D" el día 15 de mayo de 2010 en aguas situadas en zonas en las que España ejerce soberanía, derechos soberanos o jurisdicción, lo que transgrede la regla 15 apartados 1 y 3 del Anexo I del Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques (MARPOL 73/78) , sobre control de las descargas de hidrocarburos, en relación con el artículo 4 del mismo Convenio. La infracción fue sancionada con una multa de 65.000 euros, en aplicación del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre , como ley sancionadora más favorable, en cuyo artículo 312.2.d) se establece una multa de hasta 601.000 euros para las infracciones graves por contaminación del medio marino.



[www.civil-mercantil.com](http://www.civil-mercantil.com)

Pues bien, no procede acoger los motivos de impugnación deducidos por el recurrente en apoyo de la pretensión anulatoria de esta sanción.

Se está en el caso de que el 15 de mayo de 2010, durante una patrulla de la aeronave SASEMAR 101, se detectó una contaminación conectada al buque "KEREM D", -procedente del puerto de Castellón donde había descargado 15.004 toneladas métricas de BIODIESEL (FAME)- y realizó varios sobrevuelos de su estela con los sensores de abordaje activados para poder realizar un posterior análisis; ese mismo día 15 de mayo el helicóptero HELIMER 203 confirmó la existencia de las manchas de contaminación detectadas por la aeronave y tomó muestras de ellas. Cuando el buque sondeó en el puerto de Gandía fue inspeccionado por el Jefe de Distrito Marítimo quien también tomó muestras de los tanques -informe NUM000 de la Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima obrante a los folios 501 y siguientes del expediente administrativo-.

Habiéndose realizado el análisis de todas las muestras tomadas por el Departamento de Química Ambiental del Instituto de Diagnóstico Ambiental y Estudios del Agua - Consejo Superior de Investigaciones Científicas (IDAEA-CSIC) se concluyó que la muestra 2955 del tanque de slops del buque contenía biodiesel; que la muestra 949 del manifold del buque era una mezcla de hidrocarburos y aceite; y que las muestras 4703 ,4704 y 4705 - tomadas en el mar- eran similares a la muestra 949, aunque con mayor proporción de hidrocarburos y parecía tratarse de un achique de sentinas por tratarse de una mezcla de aceites, por lo que todo parecía indicar que el buque era responsable del vertido, si bien se desconocía si era del lavado del buque (de otros productos anteriores o diferentes al biodiesel) o si era achique de sentinas, aunque en el caso de que la contaminación estuviera causada por un lavado de tanques, la descarga, para haber sido admitida, tendría que haberse hecho a más de 12 millas de la costa, mientras que las muestras fueron tomadas a 5 millas -folios 498 y siguientes del expediente administrativo-.

Posteriormente, los peritos que realizaron el análisis contestaron por escrito a las preguntas que se les formularon -folios 191 y siguientes del expediente administrativo-, ratificando el informe emitido con fecha de 2 de junio de 2010 y despejando toda duda sobre la corrección de la toma de muestras y de la cadena de custodia, pues al efecto manifestaron:

-Que las muestras tomadas en el mar y las tomadas en el buque llegaron al Centro perfectamente identificadas, con las actas de toma de muestras debidamente cumplimentadas y siguiendo el procedimiento de gestión de muestras de hidrocarburos a la mar PO 713, de 12 de mayo de 2010, habiendo llegado las muestras en bolsas selladas, conteniendo frascos de cristal dentro de recipientes isotérmicos, y las actas de toma de muestras con los correspondientes números de referencia.

Respecto al procedimiento seguido, los peritos manifestaron en el escrito de ratificación y explicación del informe que las muestras fueron procesadas siguiendo por completo el protocolo establecido por el Comité Europeo de Normalización, de acuerdo con el manual CEN/IR 15522.2, ratificada como norma española a seguir en el año 2007.

Y en cuanto al contenido de las muestras, afirmaron que las recogidas en el mar y en el manifold del buque contenían hidrocarburos petrogénicos, y aclararon que, aunque las muestras recogidas en el mar presentaban pérdidas por evaporación, conforme a las indicaciones del protocolo analítico se podía concluir que las muestras recogidas en el mar procedía del manifold del buque "Kerem D", reiterando que las recogidas en el mar se correspondían a un residuo de hidrocarburos petrogénicos característico de un sentinazo.

Por consiguiente, los términos en que se han efectuado la ratificación y la explicación del informe por parte de sus autores, han puesto de relieve que en la demanda no se ha interpretado correctamente dicho informe, y además privan de apoyatura a la tesis actora de que la falta de absoluta correspondencia entre las muestras tomadas en el mar y las tomadas



[www.civil-mercantil.com](http://www.civil-mercantil.com)

en el buque evidencian que la descarga de mezclas oleosas no provenía de éste; asimismo, hacen irrelevantes los argumentos que la demanda desarrolla acerca del viaje en lastre y sobre la naturaleza no contaminante del FAME, sin perjuicio de que, como se indica en la resolución sancionadora, esta es una sustancia clasificada en la categoría "Y", aunque tal cuestión no venga al caso por cuanto que la acción que se ha imputado y se ha sancionado ha sido la descarga de mezcla oleosa.

De lo anterior se sigue que en el procedimiento sancionador hayan quedado acreditados los hechos constitutivos del tipo infractor descrito en el artículo 115.4.a) de la Ley 27/1992, de 24 noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, pues su existencia se ha justificado mediante actuaciones dotadas de la fuerza probatoria que les confiere el artículo 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y de un informe pericial motivado y coherente, y cuyos autores han actuado con criterios de profesionalidad, objetividad, e imparcialidad respecto del caso y de las partes, siendo de señalar que la fuerza de convicción de los antedichos medios probatorios no ha sido enervada por otras pruebas, razón por la cual también ha de rechazarse la vulneración de los principios de tipicidad y culpabilidad que se afirma en la demanda.

Al recurrente también se le impuso una segunda sanción por una infracción grave tipificada en el artículo 115.4.c) de la Ley 27/1992, de 24 noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, vigente en el momento de su ejecución, consistente en la omisión de efectuar correctamente los asientos en el Libro Registro de carga para buques que transporten sustancias nocivas a granel, al no haber registrado el trasvase al mar de las aguas de lavado de los tanques de carga, lo que transgrede la regla 15 apartado 2 del Anexo I del Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques (MARPOL 73/78), sobre las descargas operacionales de residuos de sustancias nocivas líquidas, en relación con el artículo 4 del mismo Convenio. Esta infracción fue sancionada con una multa de 6.000 euros, en aplicación del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, como ley sancionadora más favorable, en cuyo artículo 312.2.d) se establece una sanción de multa de hasta 601.000 euros.

Se está en el caso de que el artículo 115.4.c) de la Ley 27/1992, de 24 noviembre, considera infracción grave relativa a la prevención de la contaminación del medio marino producida desde buques o plataformas fijas u otras instalaciones que se encuentren en zonas en las que España ejerce soberanía, derechos soberanos o jurisdicción, el incumplimiento de las disposiciones vigentes sobre elementos, instalaciones y documentos a bordo para la prevención y el control de las operaciones de evacuación de desechos u otras sustancias, y de que tanto el capitán como el primer oficial del buque admitieron haber efectuado el trasvase de agua de lavado al mar, hecho que no se registró cuando se produjo, lo que integra el tipo infractor por cuanto que el registro tempestivo y exacto del hecho es el medio que permite verificar si la descarga se ajustó a las prescripciones del Anexo II del Convenio MARPOL.

Por último, al recurrente se le impuso una tercera sanción por una infracción grave tipificada en el artículo 115.3.c) de la Ley 27/1992, de 24 noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, vigente en el momento de su ejecución, consistente en la omisión de registrar las actividades relacionadas con la navegación y de los incidentes que revistan importancia para la seguridad de la navegación del buque en el Diario de Navegación a partir de las 06:00 hora local (04:00 horas UTC), lo que vulnera lo dispuesto en la Regla 28.1 del Capítulo V del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar (SOLAS 74) y lo dispuesto en el párrafo 31 de la Sección A-VIII/2 del Código de formación, titulación y guardia para la gente del mar, en relación con la Regla VIII/2 del anexo al Convenio STCW. Esta tercera infracción fue sancionada con una multa de 10.000 euros, en aplicación del Real



[www.civil-mercantil.com](http://www.civil-mercantil.com)

Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, como ley sancionadora más favorable, en cuyo artículo 312.2.b) se establece una sanción de multa de hasta 120.000 euros.

El artículo 115.3.c) de la Ley 27/1992, de 24 noviembre, considera infracción grave contra la ordenación del tráfico marítimo la carencia, deterioro o inexactitud grave de la documentación reglamentaria del buque, tipo infractor distinto de anteriormente referido por cuanto que protege bienes jurídicos distintos, por lo que ha de rechazarse la tesis actora de que los hechos que lo integran, que han quedado acreditados en el expediente sancionador, habrían debido subsumirse en la infracción tipificada en el artículo 115.4.c) de la Ley 27/1992, siendo irrelevante en qué lugar de la resolución sancionadora se haya hecho referencia a que en el Diario de navegación no se hizo ninguna anotación entre la 06:00 y las 13:30, horas locales, en especial la relativa a la existencia y contenido de la comunicación con el "SASEMAR 101" y a que el buque fondeó en las cercanías de Gandía, sin que exista causa de justificación alguna para que el registro se demorara hasta que llegó a bordo el Jefe de Distrito Marítimo de Gandía.

Tampoco cabe acoger, finalmente, el motivo de impugnación que acusa falta de proporcionalidad de las sanciones impuestas, pues atendidas las horquillas de las sanciones típicas para los tipos de infracción aplicados, resulta que los respectivos importes de las multas se han ajustado a los criterios de graduación señalados en el artículo 122 de la Ley 27/1992, en el artículo 131 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como en el artículo 66 del Código Penal - los principios inspiradores del Derecho Penal son aplicables, con matices, al ámbito del procedimiento administrativo sancionador, conforme a doctrina constitucional y jurisprudencial consolidada, cuya cita excusamos por conocida-, habida cuenta de que las multas se han impuesto por importes incluidos en la mitad inferior de sus respectivos tipos de sanción.

Por lo expuesto, no habiéndose desvirtuado en este proceso los fundamentos de la actuación administrativa impugnada, no resulta procedente estimar el presente recurso contencioso administrativo.

#### **Cuarto.**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional, debe el demandante hacerse cargo del pago de las costas procesales.

Vistos los preceptos citados y los demás de general y pertinente aplicación,

### **FALLAMOS**

Que desestimando la causa de inadmisibilidad, desestimamos el recurso contencioso administrativo interpuesto por don Arsenio contra la resolución dictada el 18 de enero de 2012 por la Dirección General de la Marina Mercante, y contra la desestimación, por silencio administrativo, del recurso de alzada deducido contra la primera, a que este proceso se refiere, condenando al recurrente al pago de las costas procesales.

Notifíquese a las partes la presente resolución con indicación de que contra la misma no cabe interponer recurso de casación conforme a lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley Jurisdiccional.

Así por esta Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**CEF.-**

**Revista práctica del  
Derecho CEFLegal.-**



[www.civil-mercantil.com](http://www.civil-mercantil.com)

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente Dña. FRANCISCA ROSAS CARRION, estando la Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de lo que, como Secretario, certifico.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.